De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Difusión y Distribución No Consentida de Imágenes Íntimas: Pornovenganza

Dissemination And Non-Consensual Distribution of Intimate Images: Revengeporn

Virginia Arango Durling
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Panamá
Panamá
arangodurling@gmail.com
https://orcid.org/0000-0003-2947-0252

Recepción: 22 de febrero de 2024
Aceptación: 3 de septiembre 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6464

Resumen

La autora examina la problemática de la Difusión no consentida de imágenes íntimas, mal denominada como Pornovenganza, delito sexual cibernético, en virtud del cual la pareja, expareja o terceras personas con la intención de humillar y causar un grave daño a la víctima publican y divulgan esas imágenes de contenido sexual íntimo, afectando gravemente la intimidad, la imagen de la persona, a la vez que con ello insta al Estado Panameño sobre la necesidad de que se incrimine este hecho en nuestra legislación.

Palabras clave: Derecho público, sanción penal, violencia, violencia de género, derecho a la privacidad.

Abstract

The author examines the problem of the non-consensual dissemination of intimate images, misnamed as Pornovenganza, a cybernetic sexual crime, by virtue of which a

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

partner, ex-partner or third party with the intention of humiliating and causing serious harm to the victim publish and disclose these images. Images of sexual content, seriously affecting privacy, the image of the person, while thereby alerting the Panamanian State about the need to criminalize this fact in our legislation.

Keywords: Public law, criminal sanction, violence, gender-based violence, violence against women, right to privacy

Introducción y concepto

La expresión *Revenge porn* (o porno de venganza), expresión un tanto inadecuada, es la difusión de imágenes íntimas de contexto sexual en la red sin consentimiento de las personas, que no es pornografía, y que como se desprende de su denominación es con el ánimo de hacer daño.

Se trata de un ciberacoso sexual realizado por exparejas, amantes, que luego de una ruptura las divulgan, por diversos motivos sin ánimo de lucro, pero que se "ha entendido que es como una especie de violencia de género, de cultura machista y patriarcal, pues el hombre que las realiza se le justifica, y se ve como un "macho alfa", mientras que la mujer, se le reprocha por vivir su sexualidad libre (Hernaiz, 2021). Para otros,

> […] el término de pornovenganza se utiliza para hacer referencia específicamente a los casos en que el victimario o la victimaria es pareja o expareja romántica, sexual o íntima de la víctima, y que, de ordinario, tiene la intención de lastimar y humillar a esta con la divulgación del material (Rivera Carrasquillo,2022).

Estamos ante una nueva modalidad de extorsión, que afecta la intimidad de las personas, generalmente a las mujeres, su privacidad por la difusión sin consentimiento de estas, por lo que ha sido reconocido como un tipo de ciberviolencia de género, porque se realiza con ánimo de humillar a la víctima.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

En el caso de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento existe una vinculación entre el sexting y la pornovenganza o *revenge porn*. En ambos casos, hay un intercambio de imágenes, videos de contenido sexual, que las parejas en su relación comparten este contenido multimedia de manera voluntaria, y que confían en que ese material íntimo no llegará a ser divulgado y conocido por terceros, y legislativamente en Estados Unidos se vincula con hechos realizados por menores (Carrasco Andrino, 2016).

En el sexting, se puede correr el riesgo que las imágenes, videos eróticos, provocativos y sexuales u otros que han sido editados por las partes, que lo practican como una conducta normal y de manera consensuada, ponen en riesgo su privacidad dado que pueden ser objeto de una sextorsión, de un chantaje sexual, pues el perpetrador amenaza con publicar las imágenes comprometedoras, a cambio de dinero, de realizar actos sexuales virtuales. Por lo que respecta, a la pornovenganza o *revenge porn*, se empezó a castigar a adultos en Estados Unidos (2013) la publicación de imágenes, videos y material de contenido sexual sin consentimiento de la persona, material que ha sido previamente compartido en la relación de pareja, y que por despecho al romperse la relación se publica, aunque otros señalan que puede haber otros motivos como lucro, venganza, notoriedad o incluso el puro divertimento (Carrasco Andrino, 2016).

Se da cabida de esta manera a la difusión no consentida de imágenes de contenido sexualmente explícito que no siempre suponen una relación de pareja previa. Las imágenes pueden haber sido obtenidas a través de un acceso sin consentimiento (hacking), del celular, de la computadora, o grabadas por los propios autores de una violación, que buscan desalentar de esta manera a la víctima para que no denuncie (Carrasco Andrino, 2016).

Lo problemático de este tipo de violencia digital es que una vez que los videos o las fotos han sido publicadas en la web son compartidas por miles de personas, por *whatsapp*,

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

correo, redes sociales, no es fácil detener su circulación, a la vez que en las publicaciones se incluyen datos e informaciones sobre la víctima, como, por ejemplo, su dirección, teléfono, entre otros.

En resumen, la divulgación de contenido sexual íntimo explícito sin el consentimiento de la persona, se conoce también como *pornografía no consensual*, y cuando ocurre en el contexto de una relación de pareja, romántica, pasada o existente se llama Pornovenganza (Rivera Carrasquillo, 2022), expresión equívoca que a juicio de algunas (Maddock 2019) debe ser reemplazada por difusión/distribución no consentida de imágenes íntimas.

Como bien indica Hernaiz (2021), el término no se corresponde pues no es pornografía, ya que las fotos o el vídeo no son tomados con ánimo de lucro, sino que se toman en el ámbito privado de la pareja con la intención de que ahí quede. Tampoco es ningún tipo de venganza, ya que, al margen de lo que haya ocurrido entre los miembros que forman parte de la pareja: rupturas, celos, infidelidades…etc. la difusión de este tipo de contenidos nunca está justificada; es un delito, una forma de violencia de género y está penado por la ley.

Las imágenes de contenido sexual que muestran cuerpos desnudos o semidesnudos, en algunos casos han sido tomadas y compartidas por los protagonistas mientras *revenge porn* o pornovenganza, con ánimo de humillar a la víctima.

Bien jurídico protegido

La difusión no consentida de imágenes o pornovenganza es una conducta abusiva que afecta a la víctima, previo a la amenaza de la divulgación (Rivera Carrasquillo, 2020), y tiene consecuencias luego de su divulgación sobre su salud emocional, sus relaciones, seguridad física, su trabajo.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Hay una afectación en su intimidad y privacidad, pues se revelan secretos que el sujeto no quiere que sean conocidos por otros (Serrano Gómez, 2021, 212),), imágenes de contenido sexual que han sido captadas en la intimidad con su consentimiento por diversos medios que provocan un menoscabo grave a la intimidad personal (Quintero Olivares, 2016).

Esas imágenes divulgadas en la que ha mediado con frecuencia el chantaje o ánimos de venganza (Romeo Casabona, 2022) que el sujeto activo divulga con posterioridad han sido obtenidas lícitamente, pero en la doctrina viene a situar una polémica sobre el límite de la tutela de la intimidad.

Así para un sector de la doctrina, no se justifica la intervención penal dado que el protagonista no ha sido capaz de mantener el contenido a salvo de terceros, mientras que para otro la punición de este hecho es necesaria por cuanto se vulnera la intimidad, del titular porque quien la divulga es un mero tenedor, y no puede disponer a su antojo, concluyendo que la denominada intimidad compartida o expectativa de confidencialidad, no conlleva un despojo de su intimidad (Pérez Conchillo, 2018).

En efecto, indica Lloria García (2014), que el criterio de expectativa de confidencialidad no puede ser extendido a momentos posteriores, puesto que la regla para el consentimiento del uso compartido de las imágenes entre la pareja queda inmediatamente invalidado cuando se termina la relación de confianza, es decir con la ruptura de la pareja.

Además, se agrega que, porque la difusión de imágenes de contenido sexual de una persona sin su consentimiento que expone públicamente facetas de su vida personal ataca su intimidad, en el sentido de que han sido utilizadas para otros fines, divulgadas a terceros en la que el consentimiento de la persona supera el alcance previamente acordado por la pareja (Pérez Conchillo, 2018).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Con este delito se afecta, la imagen personal, además de la intimidad, el honor y la magnitud del daño es irreparable desde el punto de vista de la víctima, por lo que en ocasiones puede llevarla al suicidio.

Las afectaciones a la víctima son de naturaleza diversa, físicos y psicológicos, llega entorpecer su libertad, siente miedo a acudir a lugares públicos. También puede verse obligada a alejarse de páginas web y plataformas sociales, y a modificar su información personal, como números de teléfono y contraseñas, e incluso, puede optar por modificar su nombre o alterar su apariencia física. De igual forma, esta puede sufrir de acoso físico y cibernético (Rivera Carrasquillo, 2022).

En lo que respecta a la naturaleza de estos actos, han sido calificados como de violencia sexual, de contenido sexual dado que se publica videos, imágenes de contenido sexual íntimo del sujeto pasivo, que en su momento fueron realizadas de manera consensuada, pero que posteriormente se publican y divulgan sin consentimiento de las personas, y es un hecho que se realiza online, y tiene la categoría de delito cibernético.

También, han sido considerados, como una forma de violencia de género, en la que se vulnera derechos sexuales de la mujer, así lo ha manifestado la Ley Olimpia de 22 de enero de 2020 por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal de México, y la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en la ciudad de México, en la que manifiesta que se ha cosificado sexualmente los cuerpos y la intimidad de las niñas y mujeres, provocando con ello una afectación en su vida emocional y psicológica, sometiéndolas a la burla o reproche social, sin que esta conducta tenga alguna sanción y generando impunidad.

En síntesis, la tutela del derecho a la intimidad, en concreto la podemos apreciar en el Código de la Familia, aunque la Constitución Nacional y el Código Penal protegen la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, y se hace referencia, por ejemplo, en

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

la Ley 81 de 2019, sobre el régimen general de datos personales y el Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021. En su artículo 575 dice: “El Estado garantiza el respeto a la intimidad, libertad 51 personal, seguridad y honor familiar y el derecho a la propia imagen; y reconoce a la familia como el elemento fundamental de la sociedad”. De igual forma, se establece en el artículo 576 “[…] que cada uno de los miembros de una familia o más bien las personas, tienen derecho a que se respete su intimidad y privacidad, protegiéndolos de ser perturbados en su domicilio, como también el trato público de la intimidad de una persona sin su debido consentimiento”.

En cuanto a instrumentos de derechos humanos, la tutela del derecho a la intimidad se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en los Pactos, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre otros.

Por último, valga señalar, que aunque no contamos en la actualidad una regulación penal para castigar este tipo de hechos, si podemos apreciar una preocupación por el legislador por esta violencia sexual cibernética, y está en espera de aprobación el Anteproyecto de Ley 241 de 18 de enero de 2021, que pretende incriminar la Violencia sexual cibernética de la siguiente manera:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 181-A al Código Penal, así:

> **Artículo 181-A.** Violencia sexual cibernética. Quien sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia del mismo, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. La sanción prevista en este artículo se aumentará de ocho a diez años si la conducta se cometiere contra una mujer.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Con esta propuesta el legislador, pretende llenar el vacío legal al cual nos hemos estado refiriendo en este ensayo, y que constituye una violencia de género, y por tanto una violencia sexual cibernética a la cual el Estado Panameño tiene el deber de hacer le frente para proteger la intimidad de todas las personas, principalmente a las mujeres que son las más afectadas

Difusión de imágenes no consentidas en derecho comparado o pornovenganza

No constituye delito el tomarse fotos o videos de contenido sexual de manera libre y con consentimiento de las partes, como sucede en el s*exting*, en la que el acto es de naturaleza sentimental o erótica y se produce un intercambio del mismo usualmente entre jóvenes, y por tanto no hay ningún tipo de violencia., sino una expresión de la sexualidad, aunque si es punible cuando una persona que tiene esas fotos o videos en su celular o computadora, luego los divulga sin consentimiento de la persona, afectando su intimidad, y en general su dignidad.

Con toda razón, entonces, las legislaciones, como es el caso de España han introducido la Pornovenganza, o los que algunos prefieren denominar como difusión de imágenes sin consentimiento como delito de la siguiente manera:

El artículo 197.7 del Código Penal establece que:

> 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

> La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

También podemos mencionar el caso de Méjico, que con la Ley Olimpia (2018) se reconoce por varios estados la violencia digital (ciber venganza, ciber porno y acoso sexual) como un tipo de delito y violencia contra las mujeres, luego de una serie de reformas penales planteadas desde 2014, para quienes divulguen contenido imágenes de contenido sexual íntimo de otra persona.

En ese contexto, el Código Penal para el Distrito Federal, de la ciudad de México, en la reforma penal de 22 de enero de 2020, dentro del Capítulo 9 de Acoso sexual, adiciona el artículo 179Bis, que dice lo siguiente:

Artículo 179 BIS.- Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

Por su parte, en el Capítulo II Delitos contra la Intimidad Sexual, en la reforma penal de 2020, dice lo siguiente:

> **Artículo 181** Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual: I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

su consentimiento o mediante engaño. II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querella:

Como elementos de la pornovenganza en algunas legislaciones se señalan: (1) la divulgación del contenido sexualmente explícito; (2) la falta de

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

consentimiento para dicha divulgación de la parte implicada; (3) la identidad del victimario: pareja o expareja romántica, sexual o íntima de la víctima, y (4) el motivo o la intención de este: controlar, humillar y/o lastimar a la víctima. Esto significa que en los casos de pornovenganza, además de la divulgación no consentida, se tornan elementos esenciales la identidad del victimario y su intención tras la divulgación. Al igual que con la pornografía no consensual, factores como la forma en que se generó el contenido y los medios utilizados para divulgarlo, no son determinantes para concluir si se ha configurado o no la conducta (Rivera Carrasquilla, 2020).

Análisis del delito

Haciendo una referencia a la legislación española y otras, podemos indicar que en el tipo objetivo, en general, en estos delitos el sujeto activo es cualquier persona, por tanto son delitos comunes dado que la norma no establece ninguna particularidad, como pareja, expareja, o relación íntima o de convivencia ni tampoco señala la edad mínima del agente del delito. Sin embargo, se establecen agravantes, cuando tenga o haya existido una relación sentimental, afectiva, de confianza o sea el cónyuge.

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido que se ve afectado por la divulgación sin consentimiento de las imágenes de contenido íntimo sexual. Puede ser de indistinto sexo y edad, aunque generalmente son las mujeres las que mayoritariamente son afectadas por este hecho,

La conducta típica lo constituye difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros afectando gravemente la intimidad personal de la imagen de la persona, por ejemplo en la legislación española.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

En otros países, se emplean otros verbos rectores, que describen las acciones de manera directa como es el caso del Código Penal Federal de la ciudad de México, que castiga,

> […] exponer, distribuir, difundir, divulgar, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

La acción típica se configura en dos partes. En la primera, exige que el sujeto posea la imagen, y en el segundo que la divulgue, publique, el contenido sexual.

Sin embargo, previo a ello deben haberse captado las imágenes con consentimiento del sujeto pasivo, inclusive puede constituir una *selfie* de este, y posterior a ello que se produzca la divulgación de estas, y en el caso de la legislación española puede realizarse las mismas en cualquier domicilio (Romeo Casabona, 2022).

En cuanto al objeto material en la pornovenganza y sextorsión son las imágenes o videos de contenido sexual, que tienen el carácter de íntimas y de contenido sexual explícito, aunque la legislación española en este caso no alude a ello.

El concepto de contenido sexualmente explícito se refiere a imágenes y videos que envuelvan: (1) las partes corporales íntimas de una persona identificable; (2) comportamientos característicos de una relación sexual, como la sodomía, el sexo oral y la penetración vaginal; y/o (3) masturbación. Asimismo, una parte corporal íntima es cualquier parte del aparato genital, el ano, y en el caso de la mujer, los senos, que esté expuesta al desnudo o evidentemente visible a través de la vestimenta (Rivera Carrasquillo, 2020:530)

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Se trata de acciones positivas, de comisión, aunque también se considera posible, las formas de omisión y de comisión por omisión (Fernández Cuevas y otros,2022,10).

En el tipo subjetivo, la actuación es de naturaleza doloso, no es posible la comisión culposa (Romeo Casabona, 2022).

Y en lo que respecta a los motivos, el victimario puede tener múltiples motivos para divulgar el contenido. En los casos de pornovenganza específicamente, de ordinario el victimario pretende humillar, lastimar y/o avergonzar a su pareja o expareja. Dicha parte entiende que la humillación provocada por la divulgación es un castigo justo para el comportamiento de la víctima (Rivera Carrasquillo, 2020).

En casos específicos de pornovenganza, no todo contenido es generado por la víctima o con su consentimiento. Algunas víctimas son forzadas a generar el material o a participar en su creación. En ocasiones, estas tienden a ceder a la petición de su pareja para evitar otros tipos de abuso. El victimario también puede optar por tomar la imagen o video mientras la víctima se baña, se cambia de ropa o mientras utiliza el baño.98 Se han registrados incidentes en que el victimario coloca cámaras ocultas en espacios íntimos de la víctima, tales como su cuarto. En fin, los escenarios son numerosos (Rivera Carrasquilo, 2020).

En cuanto a la antijuricidad y culpabilidad, no es posible en general, apreciar las mismas, sin embargo, deberá evaluarse en cada caso concreto.

Son autores los agentes que publican las imágenes de contenidos sexuales sin consentimiento, y puede haber participación criminal.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Conclusión

En nuestra legislación vigente adolecemos de figuras delictivas que castiguen los delitos sexuales cibernéticos, como el que hemos analizado, lo que hace necesario incorporar a corto plazo los mismos, a fin de lograr una tutela efectiva del derecho a la intimidad e imagen de las personas afectadas.

Estamos ante un hecho que está vinculado al *sexting*, en la que se realiza el intercambio de imágenes entre parejas, conducta normal entre los adolescentes, pero que es riesgosa pues se puede afectar su privacidad si es objeto de sextorsión, de un chantaje sexual a fin de que no se publiquen las imágenes íntimas, o de una pornovenganza, generalmente cuando se produce una ruptura de la pareja.

Recomendaciones

Coincidimos, que la denominación R*evengepo*m, no es la más adecuada dado que no se vincula a la pornografía, por lo que debe emplearse la expresión *Difusión y Distribución no consentida de imágenes íntimas,* y esperamos a corto plazo que se examine el Anteproyecto de Ley 241 de 18 de enero de 2021, que pretende incriminar la Violencia sexual cibernética de la siguiente manera, es decir, castigar la difusión de imágenes u otros sin consentimiento de la persona.

Referencias Bibliográficas

Agustina, J. R., Montiel, J. I., & Gámez-Guadix, M. (2020). *Evaluación criminológica del sexting*. Editorial Síntesis.

Almenar Pineda, F. (2018). *Ciberdelincuencia: Teoría y práctica*. Juruá Editorial.

Attrill-Smith, A., Wesson, C. J., Chater, M. L., & Weeks, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

stealth-taken sexually explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, *15*(4), Artículo 3. https://doi.org/10.5817/CP2021-4-3

Campagnoli, M. A. (2021). Revenge porn: When gender violence goes viral. *Global Network Journal*, *3*, 147–178. https://www.humanitiesandrights.com/journal/index.php/har/article/view/71/42

Carrasco Andrino, M. del M. (2016). Sexting y revenge porn: La discusión acerca de su incriminación en E.E.U.U. y Canadá. *Revista de Derecho Penal*, *14*, 149–175. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/89268/1/2016_Carrasco-Andrino_Rev.Der.Penal_preprint.pdf

Cosme Morales, J. A., & Rosario Vélez, L. A. (2020). Por la criminalización de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión: Un enfoque feminista. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, *89*, 137–182.

Curatolo, S. A. (2021). La tensión entre la difusión no consentida de contenidos sexuales por medios electrónicos y el principio de mínima intervención penal. *Pensamiento Penal*. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89343-tension-entre-difusion-no-consentida-contenidos-sexuales-medios-electronicos-y

Donoso-Vázquez, T., & Rebollo Catalán, Á. (2018). *Violencia de género en entornos virtuales*. Octaedro.

Fernández, M., López, D., & Callejas Téllez, A. (2021). La Ley Olimpia: Un punto de inflexión en la regulación normativa penal de la violencia digital y mediática en México. *Divulgare: Boletín Científico de la Escuela Superior de*

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Actopan, *9*(18), 28–38. https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/divulgare/article/view/9140/8993

Ferrer, E. (2021). *Estudios de cibercrimen*. Ediciones Olejnik.

Flores Prada, I. (2012). *Criminalidad informática: Aspectos sustantivos y procesales*. Tirant lo Blanch.

Gabriel, K. (2020). Feminist revenge: Seeking justice for victims of nonconsensual pornography through 'revenge porn' reform. *Vermont Law Review*, *44*, 849–890. https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/vlr44&div=28

García Guilabert, N. (2017). *El ciberacoso*. IBdF.

Hernaiz, G. (2021). *Revenge porn: ¿Qué es?* Tepongo Un Reto. http://www.tepongounreto.org/2021/09/revenge-porn-que-es/

Maddocks, S. (2017). 5 razones por las que no se debe decir "pornovenganza". *Take Back the Tech*. https://takebackthetech.net/fr/blog/5-raisons-pourquoi-il-ne-faut-pas-dire-%C2%AB%C2%A0pornovengeance%C2%A0%C2%BB

Melgarejo Chacón, M. (2021). *Análisis típico de la pornografía de venganza en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad externadista].

Olmo Fernández-Delgado, L. (2021). *El fenómeno del sexting: Aspectos jurídico-penales*. DM.

Pérez Conchillo, E. (2018). *Intimidad y difusión de sexting no consentido*. Tirant lo Blanch.

Pina, A., Holland, J., & James, M. (2017). The malevolent side of revenge porn

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

proclivity: Dark personality traits and sexist ideology. *International Journal of Technoethics*, *8*(1), 30–43. https://doi.org/10.4018/IJT.2017010103

Poveda Criado, M. (2015). *Delitos en la red*. Editorial Fragua.

Rivera Carrasquillo, G. (2021). Crash course: Pornografía no consensual, pornovenganza y el Derecho Penal Puertorriqueño. *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, *55*(1), 525–564.

Passeron, E. (2017). *Revenge porn: Una nueva modalidad de extorsión, escrache o venganza multimedial*. Faro Digital. https://farodigital.org/revenge-porn-una-nueva-modalidad-de-extorsion-escrache-o-venganza-multimedial/

Peris Hernández, M., & Maganto Mateo, C. (2018). *Sexting, sextorsión y grooming*. Pirámide.

Quintero Olivares, S. G. (2016). *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*. Thomson Reuters Aranzadi.

Romeo Casabona, C., Sola Reche, E., & Boldova Pasamar, M. (2022). *Derecho Penal: Parte Especial*. Comares.

Sainz, G., & Azzolin, H. (2021). *Delitos informáticos: Investigación criminal, marco legal y peritaje*. IBdF.

Serrano Gómez, A., Serrano Gómez Maíllo, A., Serrano Tárraga, M., & Vázquez González, C. (2021). *Curso de Derecho Penal: Parte Especial*. Dykinson.

Vilar, M. (2022, 17 de enero). *Luchando contra el revenge porn*. CIMTM. https://malostratos.org/luchando-contra-el-revenge-porn/

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.52-69

Datos del autor

Virginia Arango Durling: Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, Apto Cum Laude, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros. Ha ocupado los cargos de Investigadora en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá. Es miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página www.penjurpanamá.com, que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos.